

que el patrimonio de los pocos; pero con la religion se puede ser instruído sin ser sabio; ella es la que enseña, la que revela todas las verdades útiles á aquellos que no tienen tiempo ni medios para fatigarse en investigarlas (1).

#### CAPÍTULO IV.

##### Derechos sobre la propiedad eclesiástica atribuidos al Estado por los semiliberales.

Prelimina-  
res.  
Oposicion de  
los racionalis-  
tas á la pro-  
piedad ecle-  
siástica.

1044. La doctrina de la revolucion sobre la propiedad eclesiástica puede expresarse en las dos proposiciones siguientes:

«Los bienes eclesiásticos son bienes nacionales, depositados en manos de los clérigos:»

«La Iglesia no tiene el derecho natural y legítimo de adquirir y poseer (2).»

La revolucion se vale de la primera fórmula para arrebatar á la Iglesia los bienes que posee; se vale de la segunda para impedirle adquirir otros en lo sucesivo. Porque, como dijimos en otro lugar, todavía tolera que el clero siga por algun tiempo cobrando su asignacion; pero no puede sufrir que sea propietario.

Y en efecto, doquiera triunfa, roba los bienes eclesiásticos, niega ó restringe á la Iglesia el derecho de adquirir y poseer. Así lo hizo en Francia á fines del pasado siglo, y en Alemania á principios del actual. Así lo viene haciendo en Italia de treinta años acá. Así lo ha hecho é intentado hacer en todos los países del mundo, en España, en Méjico y en las repúblicas de la América meridional.

(1) Portalis, *Discurso sobre la organizacion de los cultos*, 15 germinal, año X.

(2) *Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi.* (Syll. prop. 26).

1045. Estos atentados contra la propiedad eclesiástica jamás hubieran tenido lugar sin los errores y la complicidad de muchedumbre de católicos.

«La Iglesia, dicen algunos, es una sociedad espiritual; por consiguiente no tiene derechos temporales. No es ella de este mundo; por consiguiente no puede aspirar al derecho propio de poseer las cosas de este mundo. Para la Iglesia, el cielo; para los legos, la tierra: contentándose la Iglesia con su lote, que es el mejor, no debe usurpar el ajeno.»

Un buen número de semiliberales aducen razones de economía social. «Los bienes de la Iglesia caen en manos muertas. De ahí una multitud de inconvenientes: la propiedad no puede ya ser adquirida por nadie más; y va aumentando indefinidamente. De ahí el malestar de las familias, del Estado, de la sociedad entera. Los libros de los semiliberales están atestados de observaciones y toda especie de criticas sobre el particular.

Muchos ponen por pretexto el interés mismo de la Iglesia. «La Iglesia era rica en virtudes cuando era pobre en bienes. Obispos y sacerdotes eran santos cuando vivian de las cotidianas limosnas de los fieles. La Iglesia debe desear que los clérigos vuelvan á la pobreza evangélica, para que se reanime entre ellos el fervor de los antiguos dias. Muy lejos de entristecerse cuando las naciones le reclaman los bienes que le habian confiado, debe alegrarse viendo que la dejan libre de las causas de relajacion, y de los disgustos y peligros inherentes á la riqueza.»

Todos llegan á la conclusion de la revolucion:

*Los sagrados ministros de la Iglesia han de ser excluidos de la gestion y dominio de las cosas temporales* (1).

(1) *Sacri Ecclesiæ ministri... ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi.* (Syll. prop. 27).

I. Disposiciones malévolas de los semiliberales.



II. Observaciones.

1046. No nos ocuparemos en refutar estas alegaciones; ¡han sido refutadas tantas veces este siglo! Nos contentaremos con algunas observaciones generales.

1.º Los ataques á la propiedad eclesiástica violan el derecho natural.

La Iglesia, lo dijimos ya, es una sociedad á la vez divina y humana, perfecta, soberana é independiente. Sociedad divina, recibe de Dios sus derechos. Sociedad humana, compuesta de hombres que viven en carne, tiene derecho á las cosas del tiempo, como los mismos hombres que son sus miembros, como todas las demás sociedades humanas. Sociedad perfecta, tiene todo lo que necesita para bastarse á sí misma: puede vivir, regirse, multiplicarse, extender sus obras, sin verse en la necesidad de solicitar la ayuda de otro poder: reivindica, pues, también por esta razón, el derecho de tener bienes comunes para los gastos comunes. Sociedad soberana é independiente, no recibe de poder alguno el derecho de adquirir y poseer; y en el ejercicio de este poder no depende de autoridad alguna.

Así que no tiene la Iglesia sólo el derecho de pedir limosna; no se halla reducida á la necesidad de vivir de un salario: tiene el derecho de ser propietaria.

Tiene este derecho no en virtud de concesión alguna del Estado, sino en virtud de su origen y de su naturaleza misma: con ella nació, *nativum jus*, como dice el *Syllabus*. Tiene este derecho de un modo tan plenario, que no puede el Estado, sin consentimiento de ella, restringirlo en cualquier cosa que fuere; en su ejercicio, no menos que en su origen, está absolutamente exenta de la fiscalización del poder seglar.

2.º Son una calamidad pública.

1047. La supresión de la propiedad eclesiástica en una nación puede ser considerada como una calamidad pública. Y esto por dos razones.

Dios tiene absoluto dominio en todas las cosas del mundo. Es conveniente que la nación lo reconozca altamente, dando á Dios una casa en medio de las casas de

los hombres, consagrándole propiedades en medio de las demás propiedades. Cuando erige la «heredad» y el «patrimonio de Dios» junto á las heredades y patrimonios profanos, protesta solemnemente que Dios es el supremo dueño de las cosas humanas, que no es un extraño en medio del pueblo, sino el Padre y la cabeza de todos. La propiedad eclesiástica pregoná la dependencia y adhesión del pueblo; es como una oración social permanente. Dios, empero, se complace en reinar por medio de sus beneficios en aquellos que reconocen y bendicen su imperio; y reina por medio de castigos en aquellos que le dicen: «Marchaos, no queremos que reineis en nosotros.» Por esto siendo la supresión de la propiedad eclesiástica un atentado contra el reinado social de Dios, seca la fuente de las divinas misericordias en favor de la nación, y es anuncio de los mayores trastornos.

En segundo lugar, los bienes de la Iglesia son el patrimonio de los pobres, de las viudas, de los huérfanos y de todos los infortunados: publícalo la lengua de todos los pueblos cristianos; pruébalo la historia de todos los siglos; y lo confiesan los mismos racionalistas. Luego, á los pobres se despoja, cuando se roba á la Iglesia; cuando se arrebatá á la Iglesia el derecho de adquirir y poseer, priváse á los infortunados de la facultad de crearse recursos. ¿Deberemos asombrarnos luego si la supresión de la propiedad eclesiástica es en todas partes, hace ya tres siglos, la señal de la invasión del pauperismo?

1048. Pio IX exclamaba un día ante los cardenales reunidos: «¡Pluguiera al cielo que en todas las naciones, en toda la tierra, las posesiones consagradas á Dios y á la Iglesia hubiesen siempre permanecido inviolables, y las hubiesen los hombres tenido en la veneración que se merecen! No tendríamos que deplorar los

3.º Sientan especialmente el principio del comunismo.



inmensos males que la sacrilega usurpacion de estos bienes ha acarreado á la misma sociedad civil, y en especial los espantosos progresos del *socialismo* y *comunismo* (1).» En efecto, no puede el Estado poner la mano en los bienes de la Iglesia, ni desconocer el derecho que tiene de adquirir y poseer, sin sentar el principio mismo del *comunismo*. Sábenlo muchos racionalistas; ignóranlo, empero, la mayor parte de los semiliberales.

La *autoridad* primera, como hemos hecho notar muchas veces, es de Aquel que es *autor*. Dios, y no el Estado, es el criador de todos los bienes terrenos; luego Dios, y no el Estado, es el primer propietario de los mismos. Pero Dios, solo autor y primer dueño de los bienes temporales, no los dió al Estado para que luego los arriende éste á las familias y á los individuos, de suerte que Dios los haya concedido inmediatamente á la sociedad y mediatamente á los particulares. Nó: Dios ha entregado la tierra á los hijos de los hombres para que la sujeten y cultiven con su trabajo. Al principio no es la tierra dominio de la comunidad, más que de los particulares: á nadie pertenece; y aguarda á sus propietarios en aquellos que primeramente la ocuparen y labraren. Hé aquí los principios fundamentales que oponemos á las doctrinas de los comunistas. De donde concluimos: El Estado no es ni la *primera fuente* del derecho de propiedad, porque

(1) Atque utinam ubique gentium, ubique terrarum possessiones Deo, ejusque Sanctæ Ecclesiæ dicatæ semper inviolatæ fuissent, et homines debita illas reverentia essent prosecuti. Equidem haud cogermur deflere plurima omnibusque notissima mala et damna in civilem ipsam societatem derivata ex injusta prorsus et sacrilega ecclesiasticarum rerum ac honorum spoliatione et direptione, quæ ad funestissimos quoque ac perniciosissimos *Socialismi* et *Communismi* errores fovendos magna ex parte viam munivit. (*Alloc. consist.* Quibus luctuosissimis, 5 Sept. 1854).

no es el primer autor de los bienes terrenos, ni la fuente *secundaria*, porque no es su primer depositario: es simplemente el custodio y defensor del derecho de propiedad y de las propiedades, como lo es del poder paterno.

Prosigamos. Toda sociedad legítima puede aspirar al derecho de adquirir y poseer, independientemente de toda concesion del Estado, porque si se dirige á un fin bueno, si emplea buenos medios, tiene derecho de vivir, si tiene derecho de vivir, tiene derecho de adquirir y poseer lo necesario para su existencia, es decir, los bienes de la tierra.

Mas hasta á los ojos del semiliberal, la Iglesia es la primera entre las humanas sociedades, la más noble y más legítima. No puede, pues, el semiliberal sujetar á la dependencia del Estado la propiedad eclesiástica, sin sujetar á igual dependencia la propiedad de todas las demás sociedades y personas particulares. O no puede el Estado negar á la Iglesia el derecho de adquirir y poseer, ni puede apoderarse de sus bienes, que es nuestra tesis; ó puede retirar á todos los ciudadanos el derecho de propiedad, y apropiarse, es decir, hacer comun toda propiedad particular, que es la tesis de los comunistas. ¿En nombre de qué derecho puede una sociedad comercial ó industrial, en nombre de qué derecho puede cualquier ciudadano reivindicar el derecho de propiedad, si no lo tiene la Iglesia, la más necesaria y la más alta entre las humanas sociedades? Atacar la propiedad eclesiástica es, pues, hacer bambolear toda propiedad; Pio IX y demás Papas del siglo XIX lo han recordado á menudo á los Gobiernos expoliadores. Su voz no ha sido escuchada, y hasta alguna vez provocó la risa. Mas, á estas horas, las sectas socialistas se encargan de confirmar las amenazas de los Sumos Pontífices con una voz que, si no tiene más autoridad, tiene á lo menos el privilegio de conmover más á príncipes y á pueblos.



## CAPÍTULO V.

## Derechos sobre los principados eclesiásticos atribuidos al Estado por los semiliberales.

Preliminar.  
Noción de los  
principados  
eclesiásticos.

1049. La Iglesia, que por derecho divino tiene *poder temporal indirecto* sobre todos los Estados del mundo, como llevamos explicado, puede ser investida por el mismo curso de los sucesos, ó por la libre voluntad de los hombres, de *autoridad temporal directa* sobre ciertas provincias, de tal suerte que puede adquirir y poseer no sólo propiedades particulares, sino soberanías propiamente dichas. Los Estados ó provincias así sometidas á la jurisdicción *directa* de la Iglesia en el orden temporal, se llaman *principados eclesiásticos*. Hablamos ya y volveremos aún á hablar separadamente del *principado civil del Romano Pontífice*. Aquí tratamos de los principados eclesiásticos en general.

I. Repulsion  
de muchos á  
los principa-  
dos eclesiás-  
ticos.

1050. El partido racionalista tiene aún más aversión á los principados de la Iglesia que á las propiedades eclesiásticas. No hay, pues, que admirarse de ver á tantos y tantos semiliberales que participan de esta repulsion.

Encontramos sobre todo estas prevenciones en las clases altas y medias. Cuando la revolucion victoriosa suprimió en Alemania los principados eclesiásticos, su obra sólo en el pobre pueblo halló descontentos y quejas; los católicos letrados en su mayoría se mostraron contentos é indiferentes. En el día parece quiere caer en la impopularidad el que intenta defender los principados eclesiásticos.

II. Ventajas  
de estos prin-  
cipados.

1051. Y sin embargo, no ha habido cosa más saludable para las humanas sociedades. Como lo han observado muchos racionalistas, tiene por su misma esencia

el clero católico un espíritu incomparable de moderacion y prudencia. Por esto el gobierno de los príncipes eclesiásticos tuvo siempre un no sé qué de blando y paternal. Los pueblos preferian la dominacion de los Prelados ó la de los señores seglares: podríamos citar multitud de ejemplos. Aun hasta nuestros días se han conservado recuerdos del «pacífico cayado» de los obispos y monjes en las tradiciones y en los refranes mismos de ciertos países.

Además, los príncipes eclesiásticos daban á todos los señores y á los reyes mismos saludables ejemplos sobre la manera de ejercer el poder temporal. Según la noción cristiana del poder, los reyes son los servidores de sus pueblos; y, en vez de mirar por sus intereses ó sus gustos, deben sin cesar sacrificarse por el bien de los súbditos. Conforme á este ideal, el gobierno de los obispos y de los abades contrastaba con el de los príncipes seglares: en una parte, reinaban la lealtad y la moderacion; en la otra ¡ay! con sobrada frecuencia injusticias y violencias. Los pueblos sujetos á los primeros vivian en paz; los que dependian de los otros se desahogaban frecuentemente en quejas. El contraste entre la dicha y el contento de los súbditos de los príncipes eclesiásticos por una parte, y las miserias y quejas de los súbditos de los príncipes seglares por otra, era para estos últimos una elocuente censura y medio de correccion muy eficaz.

Los obispos y los abades acudian tambien á sentarse en las asambleas nacionales junto con los barones. El genio impetuoso de la gente de espada lo suavizaba el encanto de la sencilla calma y elevacion de ideas de los hombres de Dios. El carácter pacífico de los prelados se imponia á los más poderosos, y hacia triunfar en los consejos la moderacion y la equidad. Erase difícil á la fuerza «anteponerse al derecho;» los intereses del pueblo tenian defensores adictos; la política venia regu-



lada por la justicia; y las leyes se conformaban con el derecho eterno.

«Toda la historia, decia en 1786 el protestante Grosing, prueba que á la institucion de los principados eclesiásticos debe Alemania todo lo bueno de su constitucion, lo propio que la frecuente restauracion de su poder interior, el respeto de las demás potencias, su propia fuerza y asimismo su conservacion.» Y añadia: «El interés, como tambien la justicia, deben impedir á los alemanes alzarse contra los principados eclesiásticos; y sin embargo, pronto serán destruídos; y lo serán por extranjeros interesados en debilitar á Alemania.» En efecto, no debia tardar Napoleon I en cumplir la prediccion del ilustre protestante.

III. Objecion.

1052. Dirán los adversarios: «Los asuntos seculares corresponden á los legos, como á los clérigos las cosas sagradas. No es menos odioso ver á los sacerdotes ejerciendo el poder seclar que á hombres que no recibieron el sacerdocio administrando los Sacramentos. La sociedad moderna quiere absolutamente la separacion de ambos órdenes. Debe, pues, excluirse doquiera á los sagrados ministros de la Iglesia de toda autoridad en las cosas temporales (1).» «Los sacerdotes no han sido creados para gobernar. ¿Por qué no han de dar al César lo que es del César? ¿Son en la tierra más que Jesucristo (2)?» «Declaró un Papa que la union y confusion de ambas jurisdicciones es invencion diabólica. Creo con este Papa que un prelado no puede ser señor (3).» «Los santos Doctores enseñaron á menudo que Dios separó el gobierno espiritual del temporal; ¿por qué quereis juntar lo que Dios separó?» «¿Se puede, sin ultrajar á la

(1) Sacri Ecclesiæ ministri... ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi. (*Syll. prop.* 27).

(2) Napoleon.

(3) Mamiani.

Providencia, pretender que puso el cetro y la espada en manos de los prelados?» «La institucion del sacerdocio entre los cristianos no tiene otro objeto que la enseñanza y el culto; el órden civil y político queda enteramente cerrado para los ministros de la Religion (1).»

Hé aquí lo que el católico responde:

«Si negais la compatibilidad de la jurisdiccion seclar con el carácter sacerdotal, caeis en la herejía de Marsilio de Padua, Jandun, Wiclef, Juan Hus, y los falsos reformadores del siglo XVI (2). No aspireis ya entonces á la cualidad de católicos. Sin duda el seclar no puede ejercer autoridad en las cosas sagradas; porque no posee el sacerdocio. Pero el sacerdote puede tener poder sobre las cosas seculares; porque tiene naturaleza humana. Las cosas santas quedan reservadas para los ministros de Jesucristo; pero las profanas son comunes á todos los hombres. Así como el padre puede cuanto puede el hijo, aunque no puede éste cuanto puede el padre, asimismo los ministros sagrados, que son los padres de los simples fieles, pueden cuanto puedan éstos, aunque no puedan éstos cuanto pueden aquéllos. Por lo cual dice San Pablo: «¿Cómo no habeis de poder juz-

(1) Portalis.

(2) Papa cum omnibus clericis suis possessionem habentibus sunt hæretici, eo quod possessiones habent. (*Joannis Wiclef. Prop. damnata* 36.<sup>a</sup>).

Utrum credat quod liceat personis ecclesiasticis absque peccato hujus mundi habere possessiones et bona temporalia. (*Prop. 34.<sup>a</sup> proposita subscriptioni Hussitarum et Wiclefitarum*).

Altera non tam sententia quam hæresis... docet non licuisse Pontifici aliisque episcopis accipere temporale dominium, quod nunc habent in quasdam urbes et provincias. (Bellarm. *De Rom. Pont.* lib. V, c. 1).

«Hæreticum est... affirmare divino juri repugnare illud quod divinitus vetitum non est, quodque ab Ecclesiæ pastoribus declaratur licitum. (*Acta Conc. Vat. Schema de Ecclesia*, p. 156).



gar las cosas seglares, vosotros que teneis poder en las espirituales (1)?»

Luego, de derecho pueden ser legítimos los principados eclesiásticos.

1053. ¿Lo fueron de hecho?

La historia nos enseña que fueron libremente instituidos por los soberanos, transmitidos por donacion ó por testamento, erigidos después de las conquistas legítimas de las Órdenes militares, ó tambien fundados por el agradecimiento de los pueblos convertidos, que quisieron depender, aún en lo temporal, de los obispos y monjes á quienes debian el conocimiento del verdadero Dios y los beneficios de la civilizacion. Por consiguiente, no podia ser más legítimo su origen. Luego, tenian en favor suyo una prescripcion de muchos siglos, y algunos una existencia de cerca de mil años. En fin, poseídos por la Iglesia, revestian el carácter sagrado que toma cuanto pertenece á la Esposa de Jesucristo. No se podia, pues, atacarlos sin cometer una injusticia sacrílega.

«En todo caso, replicarán los semiliberales, el poder seglar conviene poco á los ministros de la Iglesia. Es imposible que un obispo se consagre á la oracion si anda atareado en el gobierno, ó que se porte como padre cuando debe castigar con la espada. Los concilios aconsejaron frecuentemente á clérigos y monjes que no se cuidaran de los negocios seglares. Jesucristo recomienda á los ministros de su Evangelio la humildad, la mansedumbre, la pobreza y la paciencia, y no la grandeza, el fausto y el imperio; ordénales servir al prójimo, y no hacer que éste les sirva (2).» «Aquellos, pues, que

(1) Et si in vobis iudicabitur mundus, indigni estis qui de minimis iudicetis? Nescitis quoniam angelos iudicabimus? Quanto magis sæcularia? (I Cor. vi, 2, 3).

(2) *Acta Conc. Vat. Schema de Ecclesia*, Adnot. p. 158.

se interesan por la virtud y la ciencia de los ministros sagrados, deben aplaudir la casi completa destruccion de los principados eclesiásticos y desear su desaparicion total.»

Razones de tal naturaleza hállanse á menudo en los escritos de los semiliberales; uno creeria que si con insistencia tanta piden que los sacerdotes entreguen á los legos la administracion de los negocios públicos, es únicamente por la solicitud que tienen de la santificacion del clero.

Confesaremos por nuestra parte que, cuando está relajada la disciplina, son un peligro para la Iglesia los principados eclesiásticos. Entonces hombres sin vocacion ambicionan ser obispos y abades; y cuando lo son, obran más como á señores que como á ministros sagrados, viven en el fausto, emplean el tiempo en representaciones, quizás en cacerias ó expediciones militares. Así que no tarda la Providencia en suscitar restauraciones que hagan florecer nuevamente las virtudes en los príncipes eclesiásticos, ó en permitir revoluciones que arrebaten á la Iglesia dichos Estados convertidos en obstáculos y estorbos.

Pero tantos como son los inconvenientes que pueda tener para la Iglesia el poder seglar cuando está relajada la disciplina, otro tanto es favorable á los intereses espirituales cuando la disciplina es severa. Cuando en su consagracion juraban los obispos asistir tanto de dia como de noche á todas las partes del Oficio canónico, cuando solemnemente desempeñaban por sí mismos todas las funciones de su cargo, cuando los usos no menos que los cánones de los concilios les imponian la sobriedad de la mesa, la frecuente visita de las diócesis, la celebracion regular de sínodos y una vida laboriosa y sufrida, el poder temporal servia sólo para dar mayor realce á sus virtudes y eficacia á su ministerio, y la es-



pada material que empuñaban, sin ser causa de relajacion para los mismos, era para los pobres y los pequeños garantía contra las seducciones de la herejía y los atentados de la fuerza.

1055. Dirán algunos: «No es necesario poder mayor para quitar que para dar. Los príncipes invistieron á los obispos y los abades con la jurisdiccion seglar; pueden despojarlos de ella los príncipes. *El poder temporal, expresa ó tácitamente otorgado á los preladados por la autoridad civil, puede revocarlo á su voluntad esta misma autoridad* (1).»

Pretendeis que todos los principados eclesiásticos se originan de la munificencia de los reyes ó emperadores: es un error, pero sea. ¿Podeis deducir de aquí que tienen los príncipes el derecho de retirar lo que dieron? ¿Desde cuándo es revocable una concesion hecha sin condicion alguna? ¿En qué país se vió jamás despojar á un propietario que desde largo tiempo posee con título absoluto? La Iglesia, no lo olvideis, es superior á la sociedad civil: no conviene, pues, á ésta ni hacerle concesiones precarias ni revocar las concesiones hechas. La Iglesia es una sociedad sagrada: no se la puede despojar, pues, sin cometer sacrilegio.

## CAPÍTULO VI.

### Derechos sobre las inmunidades eclesiásticas atribuidos al Estado por los semiliberales.

I. Principio de los semiliberales.

1056. Vimos en el libro primero que los racionalistas atacan las inmunidades eclesiásticas, porque dan al

(1) Præter potestatem episcopatus inhærentem, alia est attributa temporalis potestas à civili imperio vel expresse vel tacite concessa, revocanda propterea, cum libuerit, à civili imperio. (*Syll. prop. 25*).

clero dignidad, influencia é independencia. Tambien son hostiles á las mismas, bien que por distintos motivos, la mayor parte de los semiliberales.

*La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas trae su origen del derecho civil* (1), dicen siguiendo á los racionalistas. *Porque la Iglesia no tiene «en propiedad» ningun poder temporal directo ni indirecto* (2). Vimos en otro lugar cuán falsa es esta teoría. *Dependientes del Estado en su origen, continúan, las inmunidades eclesiásticas dependen del mismo cuanto á su duracion.* Si alguna inmunidad se vuelve inútil ó perjudicial, puede suprimirla el poder civil sin consentimiento y á pesar de las reclamaciones de la Santa Sede.

Estos son los principios generales; como se ve, son bastante parecidos á los de los racionalistas.

Hé aquí su aplicacion en las actuales circunstancias de la sociedad: «Los modernos tienen invencible repugnancia á todos los privilegios;» «el artículo fundamental de las nuevas constituciones es la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.» Consiguientemente, «no puede el Estado conservar ya para el clero derechos especiales. Iguales á todos los ciudadanos en derechos y deberes, los miembros de la jerarquía no deben ya distinguirse sino por un gran afecto á la cosa pública.» Se añade todavía: «Cuando los hombres eran bárbaros, y las leyes eran mal conocidas y observadas, fué necesario dar á las personas, lugares y cosas sagradas seguridades contra las imperfecciones y vacíos de la jurisdiccion seglar. No bastando el derecho comun á preservarlos de la violencia, podia de un modo conve-

(1) Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum immunitas à jure civili ortum habuit. (*Syll. prop. 30*).

(2) Ecclesia... non habet potestatem ullam temporalem directam vel indirectam. (*Syll. prop. 24*).



niente crearse en favor suyo un derecho especial. Así también, debieron instituirse tribunales eclesiásticos investidos de una jurisdicción muy extensa hasta sobre las personas seglares y en los asuntos civiles, á fin de que los obispos, más instruídos y bondadosos, enseñasen á los seglares el modo de administrar justicia. Hoy, empero, la ciencia ha bajado ya á los legos; los tribunales civiles son tan recomendables como jamás los fueron los tribunales eclesiásticos; la policía está perfectamente organizada; las injusticias son raras y reparadas prontamente. Desde luego ¿por qué ha de continuar el Estado reconociendo en el clero una jurisdicción civil ó criminal cualquiera? Conviene que el Estado mismo recobre la administración universal de la justicia, y deje á los ministros de Dios entera libertad para dedicarse á los sagrados ministerios.»

II. Aplicación de estos principios.

1057. Por consiguiente, en lo sucesivo serán los clérigos juzgados por los mismos tribunales que todos los demás ciudadanos. *Es menester abolir absolutamente el fuero eclesiástico para las causas temporales de los clérigos, ya fueren civiles ó criminales, sin consultar siquiera á la Santa Sede ni tener para nada en cuenta sus reclamaciones* (1). Con mayoría de razón es menester sujetar las personas y bienes eclesiásticos á los impuestos ordinarios y á todas las cargas comunes.

Hay también un cierto número de semiliberales que piden se suprima la exención del servicio militar ó que consienten en ello cuando menos: *La inmunidad personal en virtud de la cual los clérigos están exentos del servicio de las armas puede abrogarse sin violar de ningún modo la equidad y el derecho natural. El progreso civil reclama esta abrogación, sobre todo en una sociedad constituida según la legislación liberal* (2). «Por

(1) Syll. prop. 31.

(2) Syll. prop. 32.

otra parte, no hay que temer más el cuartel para las vocaciones eclesiásticas que el temple para el acero.»

Reconozcámoslo, la mayoría de los semiliberales no va tan lejos; confiesan que no puede sujetarse á los seminaristas á la obligación del servicio militar sin descargar un funesto golpe sobre la Iglesia, y sin causar, por consiguiente, un verdadero desastre á la sociedad civil. Pero á su modo de ver el legislador que otorga la exención á los clérigos no reconoce un derecho estricto, sino que concede un *privilegio*, y lo concede legítimamente menos á causa de los intereses espirituales que entran en juego, que por razón de los *intereses temporales*.

1058. La oposición de los semiliberales á las inmunidades eclesiásticas tiene la causa principal en su apego á la igualdad civil y política de todos los ciudadanos. Nos tocará hablar de esta funesta disposición, cuando trataremos de las aberraciones de los semiliberales en el orden civil y político. Por esto pasamos en seguida á otra cuestión.

III. Observación.

## CAPÍTULO VII.

Derechos sobre las Órdenes religiosas atribuídos al Estado por los semiliberales.

1059. Los semiliberales no se proponen ni siquiera desear como los hombres de la revolución la entera destrucción de las Órdenes religiosas. Pero están llenos de preocupaciones y desconfianzas respecto de las mismas.

1.º Preven-  
ción de los se-  
miliberales  
contra las Or-  
denes religio-  
sas.  
1.º Exposi-  
ción.

Los hábitos monásticos les parecen «excéntricos.» No les gustan «las cabezas rapadas.» Condenan las «minuciosas y ridículas prácticas» de la vida religiosa. El Estado, según ellos, tiene el derecho de prohibir que se